



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/002/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2018

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA

**No.
RA/CE/001/2020**

**CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:**

AMPARO DIRECTO: 399/2019 del
**TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL OCTAVO CIRCUITO DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL.**

CUADERNO AUXILIAR: 1073/2019 del
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA
REGIÓN DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL**

Sesión: 15/enero/ 2020

RA/SFA/002/2019

FA/092/2018

TOCA:
APELANTE:
EXPEDIENTE DE
ORIGEN

**MAGISTRADA PONENTE
SECRETARIO
SECRETARIA GENERAL**

Sentencia:

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
RA/CE/001/2020**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila, a doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/002/2019** en contra de la resolución de Sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/092/2019**, relativo a la impugnación de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la cantidad de *****; resolución emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, demandada por

***** por conducto de su representante legal *****; y que con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías 399/2019 y cuaderno auxiliar 1073/2019, este órgano jurisdiccional dejó insubsistente la sentencia de apelación de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en su lugar con **PLENITUD DE JURISDICCIÓN DICTA UNA NUEVA SENTENCIA**, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

Mediante Sesión de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región del Poder Judicial Federal** resolvió el **juicio de amparo directo 399/2019**, en el **cuaderno auxiliar 1073/2019**, concediendo la protección de la Justicia de la Unión a ***** , cuyos efectos y punto resolutivo son del tenor literal siguiente:

“[...] SEXTO. Efectos de la concesión del amparo

En mérito de lo expuesto lo que procede es otorgar la protección constitucional a la quejosa para el efecto siguiente:

- 1. Que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. En su lugar dicte una nueva en la que se abstenga de actualizar la causa de sobreseimiento en que el actor no agotó el principio de definitividad, contenida en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 2 y 79, fracción X de la propia ley, así como el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- 3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que se dictó en el toca RA/SFA/002/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.[...]*

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. Con base en lo resuelto en la sentencia de amparo en cumplimiento, SE REVOCA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente de origen FA/092/2019, dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, en virtud del principio de expedites y prontitud de la administración de justicia y al no haber reenvío, este órgano jurisdiccional con plenitud de

jurisdicción, se hace cargo de la litis planteada en el juicio contencioso administrativo de origen, para el análisis y examen de todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto administrativo impugnado; en las siguientes consideraciones.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

En virtud de que los argumentos controvertidos del recurso de apelación, ya fueron resueltos vía juicio de amparo, se procede al estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda, de los cuáles se desprenden diversos agravios que se sintetizan de la manera siguiente:

1. Falta de fundamentación y motivación respecto a la ampliación del plazo para la conclusión de la revisión de gabinete
2. Legalidad del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General
3. Falta de competencia para solicitar información y documentación de la autoridad demandada, para determinar contribuciones y requerir información de impuestos federales
4. Exceso en el requerimiento de la información solicitada
5. Solicitó información que ya obra en poder de la autoridad demandada
6. Control difuso del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
7. El Oficio de Observaciones excede su objeto al determinarse en dicho documento el crédito fiscal.
8. Falta de fundamentación de la determinación presuntiva del crédito fiscal.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la determinación del crédito fiscal es o no conforme a derecho.¹

¹ **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocésal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. **Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 209/2009. Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada. 12 de agosto de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Valentín Omar González Méndez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Arturo González Vite. Registro digital: 166104. I.7o.A.662 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración del principio de legalidad y debido proceso por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y si el actuar de la autoridad estuvo apegado al principio de legalidad o no.

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede al estudio de fondo en base a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los agravios apuntados en la demanda y las excepciones planteadas en contestación de la demandada.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, Pág. 1604.

fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**² al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica³, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

² **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

³ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

Respecto a este motivo de inconformidad se analizarán en conjunto los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, OCTAVO y DÉCIMO CUARTO**, por versar sobre un mismo aspecto como lo son los requisitos formales en el acto impugnado.

En el primero de los agravios la demandante señala que el oficio ***** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete donde se le comunica la ampliación del plazo para concluir la revisión fiscal, viola el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, vigente al momento del acto, en virtud de que no se motivó debidamente la causa por la cual la autoridad amplió el plazo de conclusión de la revisión de gabinete, lo cual deja a su representada en un estado de indefensión.

Del oficio anteriormente citado se desprende que la autoridad afirmó lo siguiente:

*“Con motivo de que a esta fecha no ha proporcionado de manera completa la información y documentación que le fue solicitada mediante oficio No. ***** de fecha 7 de febrero de 2017, mismo que contiene la orden No. ***** y mediante oficio ***** de fecha 26 de junio de 2017, lo cual es indispensable para determinar correctamente su situación fiscal; se amplía por seis más contados a partir del día 9 de agosto de 2017...” (Véase a fojas 437 y 438 de autos)*

⁴ **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: (...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
(...)

Por lo anteriormente transcrito, no le asiste la razón a la demandante en afirmar que no se motivó debidamente la ampliación del plazo, dado que la autoridad si señaló las causas o motivos por los cuáles tenía que ampliar el plazo para concluir la revisión de gabinete, las cuáles del texto transcrito se advierte que fueron dos: 1. No se había proporcionado la información completa solicitada ***** de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y 2. Que era indispensable para determinar correctamente la situación fiscal.

En este sentido, la autoridad hace un razonamiento mínimo pero suficiente para ampliar el plazo como lo es que era fundamental para determinar correctamente la situación, fiscal, en virtud de que la hoy demandante no había proporcionado de manera completa su documentación, así mismo, de autos se advierten dos escritos de fechas primero (01) de marzo y treinta (30) de agosto, ambos de dos mil diecisiete (véase a fojas 417 y 417, y 429 y 430 de autos), mismos que carecen de firma autógrafa y acuse de recibido por parte de la autoridad demandada y que son dirigidos a la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, en los que hace entrega de documentación diversa, así como, la aclaración respecto a los servicios solicitados de la empresa *****.

En este tenor, si bien la autoridad realizó una motivación mínima esta fue suficiente para ampliar el plazo, ya que la demandante no probó documentalmente que a la fecha en que la autoridad demandada expidió el oficio ***** de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), haya entregado la documentación completa y que resultaba innecesaria la ampliación del plazo por el motivo razonado por la autoridad demandada.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la demandante respecto a la falta de motivación de la ampliación del plazo para concluir la revisión de la contabilidad, lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados aquí en lo conducente por analogía, cuyos rubro y texto con del tenor literal siguiente:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”
Época: Novena Época Registro: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.1o.T. J/40 Página: 1051

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**" Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531. (Lo resaltado es propio)

Ahora bien, en su segundo agravio la demandante se adolece que se le deja en estado de incertidumbre ya que en el oficio ***** de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), la autoridad al señalar el plazo solamente menciona "SEIS MÁS", por lo que no se sabe el tiempo al que se refiere, ya que pueden ser décadas o meses o días.

*"Con motivo de que a esta fecha no ha proporcionado de manera completa la información y documentación que le fue solicitada mediante oficio No. ***** de fecha 7 de febrero de 2017, mismo que contiene la orden No. ***** y mediante oficio ***** de fecha 26 de junio de 2017, lo cual es indispensable para determinar correctamente su situación fiscal; **se amplia por seis más** contados a partir del día 9 de*

agosto de 2017..." (Véase a fojas 437 y 438 de autos) (Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón a la demandante, ya que si bien la autoridad al momento de emitir el oficio respectivo, si lo plasma como lo menciona la accionante, cabe precisar que como lo argumenta la demandada en su contestación el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, señala que el plazo de ampliación es por seis meses más, mismo precepto legal que le fue citado en el oficio del que se adolece la demandante, quedando plasmado de la siguiente manera: "(...) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le comunica lo siguiente(...)" (Véase a foja 437 de autos)

Por lo tanto, la demandante en obvia de razón de haberse citado el fundamento legal que faculta a la autoridad a ampliar el plazo de seis meses en dos ocasiones más por el mismo periodo, se entiende que el tiempo en que se basa es en meses, debiendo precisar que el principio del derecho, que "el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento", es claro que no se le dejó en estado de

⁵ **ARTICULO 48.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de **seis meses** contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad mencionada.

incertidumbre como lo argumenta en su escrito de demanda.

En este contexto, no le asiste la razón a la demandante de su agravio segundo, lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial 2a./J. 12/2011 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que se cita:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.

Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.”

Época: Décima Época Registro: 2000114 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2011 (10a.) Página: 3577

Ahora bien, respecto al agravio cuarto de la demandante al señalar que la autoridad demandada no fundamentó y motivó debidamente el oficio de solicitud de información y documentación ***** de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), porque en el mismo la autoridad demandada al momento de fundamentar sus facultades en la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo hizo en el artículo 6º primer párrafo fracciones I, III, VI, XII, XIII, XIX y XLI y no se señaló la fracción XX de dicha Ley en donde señala la

⁶ **ARTÍCULO 6.-** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: **I** Llevar a cabo el cobro de impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos, en los términos de las leyes aplicables, a través de las unidades administrativas, instituciones bancarias y/o establecimientos autorizados o por las vías electrónicas que establezca; así como los que se deriven de los convenios que, con estricto respeto a sus autonomías, celebre el Estado con los municipios o la federación; y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales; distintos de aportaciones y transferencias;

(...) **III** Recaudar conforme a la legislación aplicable, los ingresos federales coordinados que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, convenios celebrados y demás disposiciones aplicables;

(...) **VI** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

(...) **XII** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones y verificaciones en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y que resulten necesarios para comprobar que han cumplido con las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y/o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y la legislación federal y estatal aplicable;

XIII Determinar las contribuciones omitidas, su actualización, sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados; así como, determinar, denunciar e informar sobre la presunta comisión de delitos fiscales;

(...) **XIX** Designar al personal adscrito a la Administración Fiscal General, para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, notificaciones, embargos, aseguramiento de bienes o negociaciones e intervenciones y expedir para tal efecto las credenciales o constancias de identificación correspondientes;

XLI Las demás funciones que en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y demás disposiciones aplicables.

demandante es que se establece la facultad de requerir la documentación a los contribuyentes.

*“... **XX** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, contadores públicos que hayan formulado dictamen y terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, papeles de trabajo y demás documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno Federal y la Legislación Estatal o Federal aplicable;...”*

En relación con el documento del cual se inconforma la accionante, es correcta al precisar que no se plasmó en el oficio de solicitud de información y documentación, la fracción XX de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo su agravio es infundado, ya que si bien también en base a esa fracción se faculta a la autoridad a requerir la contabilidad de los contribuyentes, la fracción XII del mismo ordenamiento legal que si fue plasmada en el oficio, le otorga la misma facultad al señalar lo siguiente:

*“...**XII** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones y verificaciones en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y que resulten necesarios para comprobar que han cumplido con las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y/o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y la legislación federal y estatal aplicable...”*

Es decir, la fracción XII de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, faculta a la autoridad demandada a llevar a cabo los actos que le establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento en materia de impuestos, esas otras disposiciones fiscales son el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, entre otras, en este sentido, de acuerdo a la documental aportada por el demandante respecto al oficio número ***** de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete en la parte conducente, la demandada respecto a la fundamentación del Código Fiscal señaló el artículo 42 primer párrafo fracción II⁷, el cual lo faculta para requerir la contabilidad de los contribuyentes, por lo tanto, el documento si se encuentra debidamente fundamentado al señalar la fracción XII de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionado con el diverso 42 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, al no encontrarse una falta ni indebida fundamentación, no le asiste la razón a la demandante respecto a su inconformidad planteada, lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial

⁷ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

I.3o.C. J/47 d ellos Tribunales Colegiados de Circuito,
que cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar

a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." *Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1.3o.C. J/47 Página: 1964*

Ahora bien, la demandante se adolece en su agravio octavo que la autoridad demandada no fundamentó el artículo 29-B del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al solicitar información fiscal respecto a disposiciones federales, por lo tanto, al fundar su facultad en los artículos 33 primer párrafo fracción VI, segundo párrafo, 42 primer párrafo fracción II, 47 primer párrafo fracciones I, II y III y 51 primer párrafo fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se prevé la facultad para requerir información relativa a disposiciones federales, en lo conducente se le requirió: "(...) 4.- *Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al*

Instituto Mexicano del Seguro Social, de los meses sujetos a revisión”

Cabe precisar que tanto la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como la Ley de Ingresos de la Federación, contemplan los conceptos sobre los cuáles percibirán los ingresos correspondientes a determinado ejercicio fiscal, los cuáles se dividen entre otros en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social.

En este contexto, los impuestos y cuotas y aportaciones de seguridad nacional se clasificaron para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete de la siguiente manera:

IMPUESTOS	
Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2017 (Artículo 1º)	Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 (Artículo 1º)
*Impuestos Sobre los Ingresos *Impuestos Sobre el Patrimonio *Impuestos Sobre la Producción, *El Consumo y las Transacciones *Impuestos al Comercio Exterior *Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables *Impuestos Ecológicos *Accesorios *Otros Impuestos *Impuestos No comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores	*Impuesto sobre la renta. *Impuesto al valor agregado. *Impuesto especial sobre producción y servicios *Impuesto sobre automóviles nuevos. *Impuestos al comercio exterior *Impuestos sobre Nóminas y Asimilables. *Impuestos Ecológicos. *Accesorios: *Otros impuestos: *Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores

pendientes de Liquidación o Pago	pendientes de liquidación o pago.
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
<p>*Aportaciones para Fondo de Vivienda</p> <p>*Cuotas para el Seguro Social</p> <p>Cuotas de Ahorro para el Retiro</p> <p>*Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social</p> <p>Accesorios</p> <p>*Contribuciones de Mejoras</p> <p>*Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</p> <p>Contribuciones Especiales</p> <p>*Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores</p> <p>Pendientes de Liquidación o Pago</p>	<p>*Aportaciones para Fondos de Vivienda.</p> <p>*Cuotas para el Seguro Social.</p> <p>*Cuotas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>*Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social</p>

De lo anterior, se aprecia que cada una de las legislaciones contempla la obtención de ingresos derivado de los impuestos y las cuotas y aportaciones de seguridad social, así mismo, cabe señalar que cada uno de los impuestos se encuentra dentro de la legislación respectiva o cuenta con su propia legislación, por lo tanto, su retención obedece a cada una de las leyes que lo rigen.

Ahora bien, en el caso de mérito la autoridad no fundamentó el artículo 29-B del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque no es una información de carácter exclusivamente federal como ya quedó precisado anteriormente, sino que como bien le precisó la demandada en el oficio ***** de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la información requerida era para comprobar el

cumplimiento de las disposiciones fiscales de la que es sujeto directo en materia de impuesto sobre nóminas, es decir, de un impuesto estatal y no de los impuestos contemplados dentro de la Ley de Ingresos de la Federación. (Véase a foja 414 último párrafo de autos).

En este sentido la autoridad al fundamentar su solicitud en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, es correcto el precepto legal invocado, ya que en ningún momento solicitó información de carácter federal, sino que se encuentra contemplada en ambas legislaciones, así mismo, es dable precisar que en nada trasciende al fallo del asunto dicha información ya que de las documentales aportadas por la demandante respecto a la determinación del crédito fiscal, no probó con la prueba pericial correspondiente que esas cuotas y aportaciones de seguridad social hayan sido contempladas para la determinación del crédito fiscal, sino todo lo contrario, de la determinación del crédito fiscal ***** de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), no se advierte que dichas contribuciones hayan sido tomadas en cuenta para

⁸ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

liquidar el tributo, por lo que la información requerida en nada trascendería al fallo del asunto de mérito.

En este sentido, no le asiste la razón a la demandante respecto al agravio octavo de su escrito demanda por los argumentos expuestos.

Respecto al agravio décimo cuarto del escrito de demanda, la accionante se adolece de una falta de fundamentación de los artículos 52 fracción I y 53 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, los cuales facultan a la autoridad para realizar determinaciones presuntivas de los créditos fiscales.

En la especie, no le asiste la razón a la demandante ya que de la determinación del crédito fiscal ***** de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) documental aportada por la demandante, en su parte conducente señala lo siguiente:

“2.- EROGACIONES QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINA REGISTRADAS Y DETERMINADAS.

Las Erogaciones que sirvieron como base para determinar el Impuesto Sobre Nómina Registradas y Determinadas de

⁹ **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, se conocieron de la revisión practicada a los registros contables consistentes en el libro mayor y papeles de trabajo por los meses sujetos a revisión para determinar el Impuesto Sobre Nómina correspondiente a los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015; información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado *****" (Véase a foja 478 de autos)

"2.- EROGACIONES QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINA REGISTRADAS Y DETERMINADAS.

Las Erogaciones que sirvieron como base para determinar el Impuesto Sobre Nómina Registradas y Determinadas de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, se conocieron de la revisión practicada a los registros contables consistentes en el libro mayor y papeles de trabajo por los meses sujetos a revisión para determinar el Impuesto Sobre Nómina correspondiente a los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016; información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado *****" (Véase a foja 481 de autos)

Es decir de lo anterior, que la demandada no realizó ninguna determinación presuntiva del crédito fiscal, por lo tanto, no era necesario citar los artículos de los cuales la demandante se inconforma que no fueron plasmados en la determinación del crédito fiscal, pues dicha autoridad no realizó un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación derivada de la propia documentación aportada por la hoy demandante, lo anterior se robustece con la tesis VI.A.37 A de la novena época, que se cita:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y DATOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESUME CORRESPONDEN A OPERACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE. SON ASPECTOS

DIFERENTES. La interpretación lógica y sistemática de los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación permite concluir que cuando se presenta alguna de las causas a que se refiere el artículo 55 citado, puede darse la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, de sus ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones; dicha determinación presuntiva resulta de aplicar por parte de la autoridad un cálculo o estimación de las utilidades o de los ingresos de los contribuyentes o del valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, es decir, se trata de una aproximación del valor de tales utilidades, actos, actividades o ingresos, tal como ocurre en los procedimientos previstos en los artículos 56, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación; mientras que lo que regula el artículo 59 del código en cita, es que algunos datos o documentos se presume corresponden a operaciones efectuadas por el contribuyente y, por ende, forman parte de sus ingresos, de sus actos, actividades o activos, pero esto de ningún modo implica que la autoridad fiscal, al apoyarse en tales documentos, aportados por el propio contribuyente, realice una determinación presuntiva que deba sujetarse al procedimiento fijado en el precitado artículo 58, pues dicha autoridad no realiza un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación precisa derivada de la propia documentación aportada por el contribuyente." *Época: Novena Época Registro: 192604 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.A.37 A Página: 991*

COMPETENCIA

Respecto a esta temática se analizarán los agravios **SEXTO** y **NOVENO**, de manera conjunta por versar sobre el tema de competencia de la autoridad demandada.

En su agravio sexto, la demandante señala que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia territorial en la determinación del crédito fiscal, así como en la solicitud de información y documentación, ya que si bien, se citan artículos del Reglamento Interior de la Administración Fiscal

General de Coahuila de Zaragoza, omitió señalar el artículo 158-G de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, en donde se señala la demarcación territorial de la Entidad Federativa, por lo que era necesario que exhaustivamente se precisara la competencia territorial.

Partiendo de la primicia de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 fracción I¹¹, establece dicho ámbito territorial y espacial de validez de la norma jurídica, es decir, el mismo texto constitucional parte del principio territorial de validez y aplicación de las leyes locales o estatales, por lo tanto, es inconcuso que cada Ley aprobada por el Congreso, tendrá su circunscripción territorial en dicho Estado.

Ahora bien, si la autoridad fiscal en su oficio de solicitud de información ***** invocó los preceptos legales 33 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal

¹⁰ **Artículo 158-G.** El Estado tiene como base de su división territorial el Municipio Libre. Son Municipios del Estado: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

¹¹ **“Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. (...)”

para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4 y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General; 1, 2 primer párrafo fracción II, 3 primer párrafo fracción II numeral 5 y último párrafo de dicha fracción, 7 último párrafo, 10, 17, 26 primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero de dicho artículo, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto, para fundamentar su competencia territorial de la autoridad fiscal.

Así como tanto en el oficio de observaciones con número de oficio ***** de fecha nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018) y la determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fundamentando su competencia territorial en los dispositivos legales 33 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4 y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General; 1, 2 primer párrafo fracción II, 3 primer párrafo fracción II numeral 5 y último párrafo de dicha fracción, 7 último párrafo, 10, 17, 26 primer párrafo fracciones I, IV, VIII, XXI, XII, XXIV, XXV, XVII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero de dicho artículo, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto.

En virtud de lo anterior, es indudable que la competencia territorial de la autoridad quedó exhaustivamente acreditada, sin la necesidad de citar el artículo 158-G de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que partiendo del artículo 121 Constitucional solamente sus leyes tendrán efectos dentro del mismo territorio comprendido éste a todo el espacio geográfico que lo abarque, por lo tanto, si la autoridad le cito los preceptos legales de cada una de su normatividad que lo faculta para dictar determinados actos, queda debidamente fundamentada su competencia territorial.

En este sentido, no le asiste la razón a la demandante respecto a su agravio sexto del escrito de demanda.

En la especie, respecto al agravio noveno la demandante se adolece de que la autoridad demandada no fundamentó la facultad para determinar contribuciones omitidas, pues omite señalar en la resolución determinante la parte específica del artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que le otorga dicha facultad ya que se trata de una norma compleja la cual debió haber si transcrita o señalar la parte referente a la facultad ejercida.

Cabe resaltar que una norma es compleja cuando no tiene párrafos, incisos, subincisos que

dificulten su comprensión, pero no lo es así cuando solamente se compone de diversos párrafos entre sí, ahora bien, para el caso del artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹², no nos encontramos frente a una norma compleja.

Lo anterior es así, porque partiendo del párrafo primero en donde dota de la competencia a las autoridades fiscales para determinar liquidar los tributos, establece claramente que lo harán mediante la resolución respectiva, es decir, la determinación del crédito fiscal, y consecuentemente sus demás párrafos

¹² **ARTÍCULO 50.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución**, que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que venza el plazo a que se refiere la fracción V segundo párrafo del Artículo 46 de este Código, o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 48 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

que lo componen van enfocados a esa resolución, en cuanto a los plazos con los que se cuenta en los distintos supuestos tanto para la autoridad como para los contribuyentes, así como, los recursos o medios por los cuáles puede ser impugnada. Es decir, son una serie de párrafos que están concatenados entre sí y que no representan ninguna ambigüedad ni complejidad para el lector, por lo tanto, la facultad de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales se encuentra debidamente acreditada en el artículo 6 fracción XIII de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila y en tanto el artículo 50 del Código Fiscal Local, en ningún momento representa una norma compleja como lo pretende hacer valer la demandante.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.”

Época: Décima Época Registro: 2000063 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 27/2011 (10a.) Página: 3304

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)]. Conforme a las jurisprudencias indicadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, con lo que resulta de difícil comprensión; y no lo es cuando consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refieren, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad y es de fácil comprensión. Así, el artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 se integra por diversas fracciones, entre ellas, la XXVII, que establece la circunscripción territorial de la Administración Local de Zapopan, y que contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente: el primero se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada Administración Local, y los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste. Por tanto, no se actualizan las características de la norma compleja, aun cuando la fracción citada no contenga a su vez otras fracciones, incisos o subincisos, ya que, por un lado, los párrafos están identificados respecto de un punto cardinal y, por otro, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración Local de que se trata, aunado a que su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, que dé lugar a incurrir en alguna ambigüedad, además es fácil para los gobernados identificar la zona geográfica que abarca cada uno de ellos. Por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se fija en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo y fracción, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues su solo señalamiento, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente." *Época: Décima Época Registro: 2019000 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/61 A (10a.) Página: 823*

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas

legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.” *Época: Décima Época Registro: 2003826 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/2013 (10a.) Página: 842*

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.” *Época: Décima Época Registro: 2003826 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/2013 (10a.) Página: 842*

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL. Para

cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo." *Época: Novena Época Registro: 164428 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 83/2010 Página: 272*

Así mismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido criterios al respecto, los cuales se aplican aquí por analogía cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN. El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala

que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente." *Época: Novena Época Registro: 194659 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: II.A.54 A Página: 547*

En consecuencia, no le asiste la razón a la demandante por lo que respecta a su agravio noveno del escrito de demanda.

LEGALIDAD DEL REGLAMENTO INTERIOR D ELA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este contexto, se analizarán de manera conjunta los agravios marcados con los numerales **TERCERO** y **QUINTO** del escrito de demanda por versar sobre la misma temática respecto a la legalidad del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La demandante en su agravio tercero señala que la resolución impugnada debe ser declarada nula porque tiene su origen en un Reglamento ilegal, ya que cuando se emitió el Reglamento de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el ocho (08) de mayo de dos

mil doce (2012) con sus reformas y adiciones de fechas veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se violentó el artículo 9 fracción VII de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, ya que la Junta de Gobierno a la que hace alusión el dispositivo legal invocado, no aprobó el Reglamento ya citado con anterioridad.

En este sentido cabe destacar que el artículo SEXTO TRANSITORIO¹⁴ de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza obliga al Ejecutivo del Estado en este caso de Coahuila, a emitir el reglamento respectivo dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del Ley respectiva, de conformidad con las facultades que desde la misma Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza le confiere en su artículo 82 fracción XVIII¹⁵ y 85 tercer párrafo¹⁶ de la Constitución Local; por lo tanto, quien cuenta únicamente con las

¹³ **ARTÍCULO 9.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

VII Aprobar la celebración de acuerdos, convenios y contratos u otros instrumentos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Fiscal General;

¹⁴ **ARTÍCULO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento interior de la Administración Fiscal General del Estado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto.

¹⁵ **Artículo 82.** Son facultades del Gobernador:

(...)**XVIII.** Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de éstas; así como dictar los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

¹⁶ **Artículo 85.** (...) Para asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado, sin más limitación que las prohibiciones consignadas en los ordenamientos antes señalados, podrá dictar los decretos, acuerdos y demás disposiciones de orden administrativo que estime necesarios; así como establecer nuevas dependencias y separar, unir o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos.

facultades para expedir dicho ordenamiento legal es el Ejecutivo del Estado.

Si bien, el artículo 9 fracción VII de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, habla de la aprobación de otros instrumentos jurídicos por parte de la Junta de Gobierno, no quiere decir que se refiera a los Reglamentos que por disposición Constitucional el Gobernador del Estado se encuentra facultado para expedirlos sin que se advierta alguna limitante, solamente las que le otorga la misma Constitución Estatal, por lo tanto, por lo que hace a la expedición del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se advierte alguna causa de ilegalidad, ya que la autoridad obligada para emitirlo era el propio Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, la autoridad al fundamentar su determinación fiscal en dicho reglamento, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En este aspecto, no le asiste la razón a la demandante sobre el agravio tercero de su escrito de demanda.

Ahora bien, respecto al agravio quinto la demandante advierte la ilegalidad del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza porque dicho reglamento no

se encuentra firmado por el Secretario del Ramo, toda vez que carece de la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

La parte demandada por su parte advierte que la facultad indelegable del Gobernador del Estado de Coahuila previo refrendo por el secretario del ramo los reglamentos, decretos, circulares para el funcionamiento de la administración pública estatal.

En este contexto es necesario precisar que los artículos 6º, 9º apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento del acto, prevé que los reglamentos que sean expedidos por el Gobernador como facultad indelegable tendrán que ser refrendados por el Secretario del Ramo, lo que en el caso que nos ocupa el Secretario del Ramo es el Secretario de Finanzas del Estado, ya que la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila depende de la Secretaría de Finanzas de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), mismos preceptos legales que le son invocados a la demandante en la determinación del crédito fiscal.

Ahora bien, señala la demandante que los reglamentos no cuentan con la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, cabe recalcar que de conformidad con la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), en su artículo 12 señala las facultades de la Consejería Jurídica dentro de las cuáles únicamente se advierte que revisará los reglamentos mismos que pasara para firma del Gobernador, más no así, que este facultado para firmarlos.

En consecuencia, la demandante hace afirmaciones generales y dogmáticas, sin probar documentalmente que dichos reglamentos no hayan sido refrendados por el Secretario del Ramo, por lo que no le asiste la razón respecto a su agravio quinto de demanda. Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado aquí por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ACTUALMENTE ABROGADO), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. EL HECHO DE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESE ORGANISMO HAYA OMITIDO APROBAR EL ANTEPROYECTO RESPECTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE REGLAMENTA, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL. Si se toma en consideración que en nuestro régimen constitucional el presidente de la República ejerce la facultad reglamentaria no por delegación del Poder Legislativo, sino en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que dicha facultad no se encuentra supeditada a requisitos no previstos en el artículo constitucional que la establece, pues sólo se encuentra limitada por los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica a ella. Por tanto, aun cuando el artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su fracción IV, dispone como

atribución de la junta de gobierno de tal organismo, la de aprobar el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, la omisión de esa formalidad no invalida dicho reglamento, pues además de que tal precepto no la prevé como una condición necesaria para el ejercicio de la potestad reglamentaria del presidente de la República, esta última, como se dijo, no puede estar supeditada al cumplimiento de requisitos no previstos en el artículo constitucional que la establece, por lo que el reglamento de mérito no es inconstitucional." *Época: Novena Época Registro: 187705 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Febrero de 2002 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 4/2002 Página: 42*

Ahora bien, la demandante en su agravio **SÉPTIMO**, señala que la solicitud de información y documentación del oficio ***** de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017) es ilegal porque se le requirió información y documentación fuera de los límites que debe constreñirse.

En este sentido, señala que las reglas de la documentación las establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, los cuáles señalan de una manera general

¹⁷ **ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II. Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

(...)

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

y no especifica como lo hace la autoridad en su requerimiento.

Al respecto es necesario precisar como ya ha quedado mencionado con anterioridad, de conformidad con el artículo 42 fracción II del citado Código Fiscal, la autoridad está facultada para requerir al contribuyente la contabilidad que requiera para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que implica que de acuerdo a las reglas señaladas en los artículos 29 y 29-A del multicitado Código, éstas no son limitativas, ni tampoco, que de acuerdo a cada caso en específico la autoridad requiera de ciertos documentos, por lo que es obligación de los contribuyentes conocer sus obligaciones fiscales, los elementos que conforman la contabilidad dependiendo del supuesto en que se ubique o se haga sujeto directo como en el caso de mérito lo es el Impuesto Sobre Nómina.

En este sentido no le asiste la razón a la demandante, al señalar que la autoridad excedió su

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 29-A.- Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

facultad de requerir información por hacer de una manera específica o detallada, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, **pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.**” Época: Novena Época Registro: 166423 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/2009 Página: 598

Por otro lado la demandante en su agravio **DÉCIMO**, señala que es ilegal la resolución en virtud de en el oficio ********* de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017) la autoridad fundamentó su actuar en la fracción VIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, el cual vulnera el principio

¹⁸ **ARTÍCULO 26.** Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una le corresponden ejercer las facultades siguientes:

VIII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso proporcionen la

de subordinación jerárquica, ya que dicho numeral faculta a la autoridad a requerir más información que lo que señala el propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 42 fracción II¹⁹.

En este contexto, a la luz de ambos preceptos legales no se advierte una violación al principio de subordinación jerárquica ya que no está extralimitando sus funciones la autoridad respecto a las “declaraciones” ya que desde el mismo artículo 42 fracción II del Código Fiscal Local, en su parte final de manera general advierte de todos los datos, documentos o informes que se les requieran, por lo que si el reglamento de manera específica señala declaraciones y éstas le son solicitadas, en nada perjudica a la demandante, ya que forman parte de su contabilidad, mismo criterio jurisprudencial que ya fue citado con anterioridad **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD”**, es decir, que para la autoridad fiscal no es necesario fundamentar

contabilidad, **declaraciones**, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

¹⁹ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

su orden de visita en el precepto que establece las reglas para las personas obligadas a llevar su contabilidad, porque de antemano los que se encuentren dentro del supuesto jurídico deberán tener el conocimiento de los elementos que integran su contabilidad.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la demandante respecto de su agravio décimo del escrito de demanda.

Respecto al agravio **DÉCIMO PRIMERO** la demandante señala que deberá ser nula la resolución impugnada por los requerimientos de información en los oficios ***** y ***** en virtud de que la autoridad fiscal requirió información que ya obraba en su poder vulnerando el artículo 5° de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila.

Por su parte la demandada advierte en su contestación que, si bien es cierto que en sus registros se encuentran contenidas las operaciones llevadas a cabo por los contribuyentes, también lo es que la autoridad no tiene certeza de que sean reales o apegadas a derecho.

Si bien es correcto lo argumentado por la parte demandante en que de conformidad con la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila, en que son derechos del contribuyente no aportar los

documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad, tampoco lo es que la autoridad se encuentre limitada a solicitarlo para dar certeza de las acciones de los particulares, así como, de la documentación que refiere a foja 87 de autos que le fue requerida y que menciona que ya obraba en poder de la autoridad sin probarlo con la documental idónea, tampoco demuestra que haya sido determinante para la determinación del crédito fiscal o que la autoridad por esa información liquidó el tributo.

En este contexto, no le asiste la razón a la demandante para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que la documentación requerida que según dicho de la demandante ya obraba en poder de la autoridad pero que no fue probado si se entregó o no, no desvirtúa lo asentado por la autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal, acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, por lo tanto, no le asiste la razón en su agravio décimo primero.

Por otra parte, la demandante en su agravio **DÉCIMO SEGUNDO** solicita a esta Sala Superior que realice control difuso sobre el artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en el procedimiento de revisión de gabinete se puedan valorar las pruebas ofrecidas para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de

observaciones antes de que se emita el crédito fiscal pues violenta el derecho humano a ser oído en concordancia con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

De conformidad con lo expresa por la demandante, es necesario precisar que para aplicación del control difuso por parte de los Tribunales de Justicia Administrativa Locales es necesario observar la clara violación algún derecho humano establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, para que este Órgano Jurisdiccional este en aptitud de inaplicar la norma que vaya en contravención a los principios constitucionales.

En este aspecto, esta Sala Superior no advierte violación a los derechos humanos ni contravención a la Constitución ni Tratados Internacionales, lo anterior es así, debido a que el oficio de observaciones no es una resolución definitiva, en virtud de que dicho documento declarativo en donde se hacen constar los hechos y omisiones que la autoridad fiscalizadora haya encontrado dentro de la revisión de gabinete o visita domiciliaria, son conclusiones que no trascienden de manera definitiva en el gobernado, porque éste último cuenta con un plazo para desvirtuar lo asentado por la autoridad, en este sentido, es que el oficio de observaciones su objeto es hacerle saber al contribuyente de las omisiones en que incurrió y el resultado al que se llegó debidamente fundado y motivado para que aporte los elementos que

desvirtúen lo concluido por la autoridad fiscal, antes de que se determine el crédito fiscal, es decir, respetando su garantía de audiencia es que se le concede dicho plazo, para que en el caso específico no se llegue a dictar la resolución determinante.

En virtud de lo anterior, es que el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en sus fracciones IV y VI del artículo 47²⁰, el plazo de quince (15) días que tiene el particular para presentar los documentos, registros o libros para desvirtuar los hechos que se asienten en el oficio de observaciones, por lo tanto, es incorrecto lo argumentado por la demandante se violenta su derecho humano de ser oído, cuando claramente la misma legislación tributaria le concede un plazo para ser oído.

²⁰ **ARTICULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...) **IV.** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

(...) **VI.** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Por lo tanto, es inviable lo pedido por la demandante ya que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no advierte la violación a algún derecho humano o alguna contravención a los principios constitucionales o Tratados Internacionales, por lo tanto, no le asiste la razón a la demandante para pretender inaplicar la disposición legal respectiva. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis y criterios jurisprudenciales, que se citan:

“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.” *Época: Novena Época Registro: 161193 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 18/2011 Página: 383*

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que,

acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se

aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado." *Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984*

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente

jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto." *Época: Novena Época Registro: 180240 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 80/2004 Página: 264*

En consecuencia, no le asiste la razón a la demandante respecto a su agravio décimo segundo ya que la resolución impugnada no proviene de un procedimiento inconvencional, por los argumentos lógico-jurídicos expresados con anterioridad.

Por último, en lo que respecta al agravio **DÉCIMO TERCERO** expresado por la demandante señala que es nulo el acto impugnado, en virtud de que el oficio de observaciones ********* de fecha nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018) contraviene el objeto del mismo al hacer la determinación del crédito fiscal desde ese momento, argumentando que dentro del oficio respectivo la autoridad señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus funciones de comprobación, **procede a determinar** erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en cantidad total de *****, **, ***** por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 primer y segundo párrafo, fracción II, 22, 23 y 25 del Título II Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del ejercicio 2015, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo fracción II y 29 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio 2015

[...]

Lo mismo se reproduce para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

Cabe destacar que de la documental aportada por la demandante respecto al oficio de observaciones en su parte final se advierte lo siguiente señalado por la autoridad demandada:

“En lo términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que cuenta con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones, para presentar ante esta Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, Edificio “4”, ubicado en Libramiento Oscar Flores Tapía Km. 1.5, camino Loma Alta s/n Arteaga, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25350, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.”

En virtud de lo anteriormente transcrito, es claro que la autoridad no determinó el crédito fiscal en el oficio de observaciones ni excedió el objetivo de dicho documento, ya que como bien lo mencionó la autoridad demandada contaba con un plazo de quince días para desvirtuar los hechos ahí señalados, es decir, no se trató de una decisión definitiva, tan es así que posteriormente en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante oficio ***** emite la determinación del crédito fiscal. (Véase a fojas 474 a 492 de autos).

Siendo que en esta última resolución la autoridad demandada le señala que contara con un plazo de quince días para impugnar mediante el recurso de revocación ante la Administración General Jurídica, es decir, ya se era una resolución definitiva que afectaba la esfera jurídica de la demandante, o bien como erróneamente le señaló a la accionante que podía acudir de manera optativa al juicio contencioso administrativo sin precisarle que aún no se encontraba aprobada la reforma al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por último, es necesario recordar que el oficio de observaciones es un documento en donde la autoridad tendrá que asentar las omisiones detectadas, para hacérselas del conocimiento al contribuyente y este en aptitud en el plazo que se le conceda de desvirtuar las conclusiones a las que haya arribado la autoridad fiscal, por lo tanto, lo argumentado por la demandante resulta de una interpretación incorrecta sobre el oficio de observaciones, criterio que ya fue citado con anterioridad **“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**, porque es obligación de la autoridad fiscal fundar y motivar el oficio de observaciones para que el particular se

encuentre en aptitud de presentar la información que pueda desvirtuar lo asentado por la fiscalizadora.

En este contexto, no le asiste la razón a la demanda en señalar que el oficio de observaciones emitido por la autoridad excede su objetivo al decir “**procede a determinar**”, ya que como ha quedado señalado la autoridad tiene que fundar y motivar detalladamente su oficio de observaciones, así como, se le concedió el plazo de quince días para desvirtuar las conclusiones de la demandada, por lo tanto, es incorrecto que el documento expedido por la autoridad exceda su objetivo que es hacerle del conocimiento de las omisiones y hechos a las que llegó la autoridad demandada.

Así mismo, es dable precisar que todas aquellas documentales públicas que obran en autos adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple, carecen por sí mismas de valor probatorio**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador**. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos**, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria**, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió**, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia de sobreseimiento, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado: determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la cantidad de *****; en los autos del expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

TERCERO. Gírense atentamente los oficios de estilo al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO y al

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 399/2019, cuaderno auxiliar 1073/2019.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO, ante la licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede
en la lista de acuerdos. Conste. -----

Versión Pública TJA Coahuila